



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

La Plata, (Fechado digitalmente en sistema Lex100 PJN).-

Y VISTOS: Este expediente N° FLP 38150/2025/CA1, caratulado: "R., E. A. c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS-PAMIS/AMPARO LEY 16.986".-

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI) contra la resolución de primera instancia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por E. A. R. y, en consecuencia, dispuso que la accionada asegure a su afiliada la cobertura al 100% de la medicación oncológica Atezolizumab (Tecentriq®) 60 mg/ml -1200 mg vial x 1 x 20 ml y Bevacizumab (Avastin®) 400 mg/16 ml ampolla x 1 (3 unidades), en las cantidades y dosis indicadas por su médico tratante y tantas veces como sean prescriptos, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

II. Se agravia la recurrente por considerar que la medida cautelar dictada resulta improcedente. En lo sustancial, sostiene que la medicación requerida no se encuentra contemplada en los protocolos del Instituto para la patología y estadio que presenta la afiliada.

En esa línea, afirma que la auditoría de Nivel Central sugirió un tratamiento con cobertura conforme los protocolos vigentes, consistente en Sorafenib, por lo que el médico tratante debería optar por una medicación alternativa incluida en la normativa interna de PAMI.

Agrega que, por la complejidad del tratamiento requerido, su autorización exige la intervención de profesionales médicos y del Consejo Científico Asesor del nivel central, encargado de analizar la viabilidad del pedido conforme el diagnóstico de la paciente y la



normativa aplicable. En ese marco, sostiene que la cobertura pretendida requiere el cumplimiento del circuito administrativo previsto por el Instituto.

Asimismo, invoca las normas internas que regulan la actuación del Instituto, los convenios vinculados con la dispensa de medicamentos y la situación de emergencia sanitaria. Sobre esa base, sostiene que la orden cautelar afectaría el funcionamiento institucional y el equilibrio económico-financiero del organismo.

Finalmente, formula reserva respecto de su eventual responsabilidad por el suministro de la medicación solicitada sin contar –según afirma– con estudios médicos completos y solicita que la actora presente la receta actualizada correspondiente, a fin de posibilitar el cumplimiento de la manda cautelar.

III. Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30 y 532; 323:1877 y 324:2042).

Además, los recaudos para la procedencia genérica de las medidas precautorias previstos por el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca de aquél requisito se puede atenuar; más aún frente a la magnitud de los derechos constitucionales que se encontrarían conculcados en el presente caso, lo que exige de la magistratura una solución expedita y efectiva ante la eventual concreción de un daño irremediable (conf.

Fecha de firma: 08/07/2026

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAUREANO ALBERTO DURAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUSTINA GISANDE, SECRETARIA DE CAMARA



#40456641#510213432#20260708141829594



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

Fallos: 324: 2042; 325:3542; 326:970, 1400 y 4981; 327:1444).

Por otro lado, la medida cautelar del tipo innovativa es una decisión excepcional que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, cuya esencia consiste en enfocar sus proyecciones en tanto dure el litigio sobre el fondo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 325:2367).

Frente a lo expuesto, corresponde analizar la procedencia de la medida precautoria solicitada en autos, bajo las pautas y lineamientos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación al derecho a la vida y a la salud reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la legislación especial vigente y dictada a tales fines (Fallos: 302:1284; 310:112; 321:1684; 323:1339; entre muchos otros; arts. 33 y 75, inc. 22, de la Const. Nac., arts. 1 y 2 de la Ley N° 23.661, y 19.032).

IV. Además, en el presente caso debemos atender a los derechos de una persona adulta mayor, por lo que deviene aplicable la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, incorporada recientemente a nuestro bloque constitucional mediante la ley N°27.700, cuyo artículo 6° establece que los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas le ofrezcan un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado.

Del mismo modo, consagra el derecho de la persona mayor a un sistema integral de cuidados que provea la



protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales; promoviendo que la persona pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.

V. En el caso, se encuentra acreditado con la documentación acompañada que la Sra. E. A. R. (DNI), de 68 años de edad, se encuentra afiliada al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI), bajo el N° 140918771807/00.

Del escrito de demanda y de las constancias médicas adjuntadas surge que la amparista presenta diagnóstico de hepatocarcinoma avanzado y que su médico tratante, Dr. Gabriel Aballay Soterias, especialista en hepatología, indicó tratamiento con Atezolizumab (Tecentriq®) 60 mg/ml -1200 mg vial x 1 x 20 ml y Bevacizumab (Avastin®) 400 mg/16 ml ampolla x 1 (3 unidades).

Expuso que solicitó la cobertura de la medicación ante la obra social demandada, la que fue denegada por considerar que el esquema indicado se encontraba fuera de protocolo y que, en su lugar, disponía de Sorafenib. Ante ello, manifestó que su médico tratante fundó la elección del tratamiento prescripto y advirtió sobre los riesgos que presentaba la alternativa propuesta por la accionada, por lo que promovió la presente acción de amparo a fin de obtener su cobertura integral, solicitando asimismo el dictado de una medida cautelar urgente.

VI. Recibidas las actuaciones ante esta Alzada, se dio intervención a la Defensora Pública Oficial titular de la Defensoría Pública Oficial N° 2 ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de La Plata, Dra. Ivana Verónica Mezzelani, quien asumió la representación de Elsa Antonia Ramallo y solicitó que se rechace el recurso de apelación interpuesto por la demandada y se confirme la medida cautelar dictada en autos.

En dicha oportunidad, la Dra. Mezzelani sostuvo que ~~los agravios expresados por PAMI no logran desvirtuar~~

Fecha de firma: 08/07/2026

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAUREANO ALBERTO DURAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUSTINA GISANDE, SECRETARIA DE CAMARA



#40456641#510213432#20260708141829594



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

los fundamentos de la decisión apelada ni las constancias médicas acompañadas a la causa, de las que surge la necesidad urgente de que la actora reciba el tratamiento oncológico indicado por su médico tratante.

Asimismo, destacó que la elección de los fármacos prescriptos fue debidamente justificada por el profesional interviniente, quien explicó los riesgos que presentaría la alternativa sugerida por la demandada.

Por último, remarcó que la actora es una persona adulta mayor con diagnóstico de hepatocarcinoma avanzado, cuya situación de vulnerabilidad exige una tutela reforzada de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, por lo que solicitó que se mantenga la cobertura integral de la medicación ordenada cautelarmente.

VII. Sentado lo expuesto, corresponde proceder al tratamiento de los agravios expresados por la demandada vinculados con la verosimilitud del derecho y el alcance de la cobertura ordenada.

En primer lugar, cabe destacar que, por su experticia, los médicos que tratan la dolencia de la actora son los más aptos, en principio, para escoger el método, técnica o tratamiento que habrá de utilizarse para afrontar la enfermedad; y tal prerrogativa sólo se encuentra limitada por una razonable discrecionalidad médica y el consentimiento informado del paciente, por lo que el control administrativo que realiza la obra social demandada no podría conducir a imponer una prescripción en contraposición a la indicada por el médico responsable de su tratamiento.

En el caso, de las constancias médicas acompañadas surge que la Sra. E. A. R. presenta diagnóstico de hepatocarcinoma avanzado, motivo por el cual su médico tratante, Dr. Gabriel Aballay Soteras, especialista en hepatología, indicó tratamiento con Atezolizumab (Tecentriq®) 60 mg/ml -1200 mg vial x 1 x 20 ml y Bevacizumab (Avastin®) 400 mg/16 ml ampolla x 1 (3 unidades).

Fecha de firma: 08/07/2026

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAUREANO ALBERTO DURAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUSTINA GISANDE, SECRETARIA DE CAMARA



#40456641#510213432#20260708141829594

Frente al rechazo de la cobertura, fundado en que el esquema requerido se encontraba fuera de los protocolos del Instituto y que, en su lugar, correspondía la utilización de Sorafenib, el profesional tratante explicó las razones médicas que justificaban la elección del tratamiento prescripto y señaló que la alternativa propuesta por la demandada presentaba un mayor riesgo de efectos adversos graves, incluyendo complicaciones cardiovasculares. Asimismo, dejó constancia de que el retraso en el inicio del tratamiento indicado podría implicar la progresión de la enfermedad y la pérdida de oportunidad terapéutica.

En función de tales constancias, cabe concluir que, con el alcance propio de esta etapa cautelar, se encuentra suficientemente acreditado tanto el diagnóstico oncológico que presenta la actora como la indicación concreta y debidamente fundada de la medicación requerida.

Por lo expuesto, los agravios formulados por la demandada relativos a la falta de inclusión del esquema prescripto en sus protocolos internos, la existencia de una alternativa terapéutica, la necesidad de intervención previa de sus órganos de evaluación y la alegada insuficiencia de los estudios médicos acompañados no logran desvirtuar, en este estado inicial del proceso, la verosimilitud del derecho apreciada por el magistrado de grado.

VIII. Para finalizar, con respecto a la falta de trámite administrativo alegada por la demandada, es menester considerar que ello no obsta a la procedencia formal de la acción, pues debe garantizarse mínimamente el acceso a la jurisdicción de los ciudadanos frente a actos arbitrarios o inconstitucionales que puedan afectar gravemente sus derechos constitucionales, otorgándoseles un proceso judicial suficiente que satisfaga sus intereses y su derecho de defensa (conf. art. 43 de la CN).

La aplicación irrestricta de la exigencia procesal del reclamo administrativo previo y el agotamiento de

Fecha de firma: 08/07/2026

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAUREANO ALBERTO DURAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUSTINA GISANDE, SECRETARIA DE CAMARA



#40456641#510213432#20260708141829594



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

la vía administrativa podría implicar poner trabas y dificultades al acceso a la justicia, lo que no se condice con la preservación de la garantía de la defensa en juicio y la tutela judicial efectiva, principios apuntalados como derechos humanos en las Convenciones Internacionales que tienen jerarquía constitucional (conf. esta Sala in re "Rodríguez, Laura Mercedes y otra c/ Universidad Nacional de Lomas de Zamora s/ ordinario" (expte. N° 5990/03), fallo del 20-12-05 y "Distribuidora Berisso SRL c/ AFIP - DGI s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" (expte. N° 5852/03), fallo del 08-03-06).

En el caso, según las constancias obrantes en el expediente, se advierte que, con anterioridad a promover las presentes actuaciones, la actora solicitó ante el INSSJP-PAMI la cobertura de la medicación indicada, la que fue denegada bajo el argumento de que el esquema prescripto se encontraba fuera de protocolo y que, en su lugar, disponía de Sorafenib. Asimismo, surge que, frente a dicha respuesta, acompañó la fundamentación médica de su profesional tratante, sin obtener una respuesta favorable, por lo que promovió la presente acción a fin de obtener la cobertura requerida.

Lo expuesto es sin perjuicio de considerar razonable que la accionante inicie y/o continúe, según el caso, el pedido de cobertura de las prestaciones en sede administrativa.

IX. Todo ello permite concluir que, a la luz del marco legislativo antes desarrollado y con un análisis preliminar que demanda el anticipo cautelar, la verosimilitud del derecho se encuentra suficientemente acreditada.

En otro orden de cosas, el peligro en la demora puede apreciarse en el perjuicio que podría causarle a la actora la imposibilidad de acceder oportunamente a la medicación prescripta, circunstancia que exige una respuesta oportuna que evite consentir alegaciones dilatorias que puedan conducir a la producción de un daño irreparable en su salud.

Fecha de firma: 08/07/2026

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAUREANO ALBERTO DURAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUSTINA GISANDE, SECRETARIA DE CAMARA



#40456641#510213432#20260708141829594

En virtud de ello, dentro de la precariedad cognoscitiva propia de esta instancia, los elementos arrimados al promover la acción -analizados al solo efecto cautelar y sin que ello importe adelantar opinión sobre el fondo del asunto- satisfacen los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar peticionada, no siendo un obstáculo para ello su identificación con el fondo de la cuestión debatida, frente a la naturaleza de los derechos involucrados y la urgencia de su protección.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los derechos humanos en pugna, reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales que la conforman, SE RESUELVE:

Confirmar la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese, devuélvase las actuaciones de manera electrónica y comuníquese por DEO al juzgado interviniente.

ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CÁMARA

LAUREANO ALBERTO DURAN
JUEZ DE CÁMARA

JUSTINA GISANDE
SECRETARIA DE CÁMARA

